

M. J. Marín López, “Las tarjetas de crédito y el artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo”, *Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 2004, n.º 5, pp. 89 a 99.

INDICE

- I. Introducción.
- II. El sometimiento de las tarjetas de crédito a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
 - 1. Tipos de tarjeta y concesión de crédito al consumo.
 - 2. Supuestos excluidos.
- III. La aplicación del artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo a las tarjetas de crédito.
 - 1. ¿Pueden considerarse vinculados los contratos de tarjeta de crédito y de consumo?
 - 2. La concesión de crédito mediante tarjetas de crédito como un supuesto de contratos vinculados «al margen» de la Ley de Crédito al Consumo.
 - 3. Las tarjetas de compra.

I. Introducción.

Las tarjetas de crédito constituyen hoy en día uno de los mecanismos de concesión de crédito a los consumidores más utilizados. Como es bien sabido, su origen tiene lugar en los Estados Unidos a comienzos del siglo veinte. En España empiezan a difundirse en la década de los setenta, pero su verdadera generalización se produce en la década de los noventa¹. Su implantación varía de un país a otro, pues la concesión de crédito mediante tarjetas de crédito no es sino el último eslabón en las modalidades de concesión crediticia. En efecto, en un primer momento histórico la forma de concesión de crédito es el aplazamiento en el pago. En la venta a plazos es el propio vendedor el que, además de vender, concede crédito. A partir de un determinado momento, que coincide con la aparición del automóvil y su irrupción con fuerza en el mercado, el vendedor no puede mantener su *función* de financiador, y se limita a vender. Surge así un tercer sujeto, el financiador, que asume la función de concesión de crédito. En ocasiones los financiadores son entidades que de un modo u otro dependen del proveedor de bienes o servicios. Pero en la mayoría de los casos son entidades de crédito que se dedican profesionalmente, entre otras cosas, a la concesión de crédito a los consumidores. Con las tarjetas de crédito se abre una nueva fase en el desarrollo del crédito al consumo². El consumidor que posee una tarjeta de crédito no precisa acudir a una entidad de crédito para solicitar un préstamo cada vez que necesite dinero para adquirir un bien o un servicio. Podrá utilizar la tarjeta de crédito, bien sacando dinero en efectivo que empleará en la finalidad descrita, bien presentando la tarjeta en el establecimiento comercial (siempre que esté adherido al sistema) y firmando el documento acreditativo de haber realizado la operación que le presente el comerciante.

En el presente trabajo se va a abordar el estudio de una de las cuestiones más problemáticas de las tarjetas de crédito: la posible aplicación a los mismos del artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante, LCC), recientemente modificada por el art. 134 de la Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Pero para proceder a esa tarea es necesario analizar, con carácter previo, si las tarjetas de crédito, y en su caso qué tipo de tarjetas, están sometidas a la Ley 7/1995.

II. El sometimiento de las tarjetas de crédito a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

1. Tipos de tarjeta y concesión de crédito al consumo.

La LCC se aplica a los contratos en los que un empresario “concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación” (art. 1.1). En realidad, dentro de la amplia expresión “tarjetas de crédito” se engloban en realidad una pluralidad de supuestos, y sólo algunos de ellos implican una concesión de crédito

¹ Sobre la evolución histórica de las tarjetas de crédito, v. C. BARUTEL MANAUT, *Las tarjetas de pago y crédito*, Barcelona, Bosch, 1997, pp. 25 y ss.

² D. LA ROCCA, *La qualità dei soggetti e i rapporti de credito*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 1992, pp. 146.

que posibilita la aplicación de la normativa reguladora del crédito al consumo. Cabe distinguir entre la tarjeta de crédito en sentido estricto, la tarjeta de compra, la tarjeta de débito, y la tarjeta recargable.

Las tarjetas de crédito en sentido estricto permiten al titular adquirir bienes y servicios en los establecimientos adheridos al sistema, mediante la concesión crediticia que hace el emisor hasta un determinado límite al mes, fijado en el contrato. El titular utiliza la tarjeta de crédito en un establecimiento comercial, sin necesidad de desembolsar en ese instante dinero alguno, y sin disponer en la entidad bancaria de fondos suficientes como para realizar el pago. La entidad emisora y/o gestora asume la deuda de dinero contraída por el titular frente al establecimiento comercial, obligándose al pago de la misma. Por su parte, el titular se obliga a reembolsar el crédito al prestamista en las condiciones pactadas en el contrato. Como se advierte, se trata de tarjetas trilaterales, pues intervienen al menos tres personas. La entidad emisora y/o gestora de la tarjeta, el titular de la tarjeta, y los proveedores de bienes y servicios que admiten en sus establecimientos la tarjeta como medio de pago. El pago mediante tarjeta de crédito presupone la celebración de tres negocios jurídicos diferentes³: el contrato de tarjeta de crédito entre la entidad emisora y/o gestora y el titular de la tarjeta, el contrato de admisión de la tarjeta como medio de pago, celebrado entre la entidad emisora y/o gestora y el establecimiento mercantil, y el contrato de consumo entre el establecimiento mercantil y el titular de la tarjeta, quien pagará el precio utilizando la tarjeta. La tarjeta de crédito permite a su titular, además, obtener dinero (a crédito) en los lugares señalados en el contrato de tarjeta de crédito (cajeros automáticos, sucursales bancarias, etc.). En cuanto al reembolso del crédito, el titular puede acogerse al sistema de pago total del mes, en cuyo caso el aplazamiento es por unos cuantos días, al sistema de porcentaje mínimo mensual, o al de pago de una cuantía fija mensual. En estos dos últimos casos lo habitual es que el aplazamiento en el pago vaya acompañado del cobro de intereses. Las tarjetas de crédito en sentido estricto implican una concesión de crédito por el prestamista, bien porque el titular obtiene dinero en efectivo a crédito, bien porque adquiere bienes o servicios de proveedores adheridos al sistema; en ninguno de los dos casos existe en la entidad bancaria una provisión de fondos suficientes para hacer frente a estos gastos. Se trata, por tanto, de una verdadera concesión de crédito⁴, que el titular debe restituir al prestamista en la forma y plazos pactados. La Circular 8/1990 del Banco de España establece expresamente que se trata de una operación de crédito [Norma 6ª, apartado 1, letra b), tercer guión]. Así además ha sido admitido por la jurisprudencia.

³ En terminología empleada por M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito. Relaciones contractuales y conflictividad*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 25 y ss.

⁴ L. ROJO AJURIA, "El crédito al consumo", en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*. Tomo II. Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 316; J. L. GARCÍA-PITA Y LASTRES, "Las fronteras del derecho mercantil: ¿existe el «crédito civil» al consumo?", *CDC*, 1997, n.º 24, pp. 67; G. RESTUCCIA, *La carta di credito come nuovo mezzo di pagamento*, Milano, Giuffrè, 1988, pp. 44; G. ALPA, *Diritto privato dei consumi*, Il Mulino, Bologna, 1986, pp. 171; P. PETTITI, "In tema di carte di credito: profilo giuridico del pagamento sostitutivo", *Rivista di diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1988, I, pp. 591 y ss.; R. MANTOVANI, *Il credito al consumo*, Milano, Il Sole, 1992, pp. 92; G. ALPA/M. BESSONE, "Disciplina giuridica delle carte di credito e problemi di credito al consumo", *Giurisprudenza italiana*, 1976, IV, pp. 111; M. CARDILLO, "L'uso delle «carte di credito» nella operazioni di credito al consumo", en F. CAPRIGLIONE (Dir.), *La disciplina comunitaria del credito al consumo*. Banca d'Italia. Quaderni di ricerca giuridica della Consulenza Legale, 1987, n.º 15, 1987, pp. 61.

Las tarjetas de compra también implican la concesión de crédito. En el contrato de tarjeta de compra, que es un contrato gratuito para el titular, la entidad emisora y gestora (una empresa con establecimientos abiertos al público) acuerda con el titular las reglas que han de regir entre ellos en relación al modo y tiempo de pago del precio de aquellos bienes y servicios que sean adquiridos por el titular en uno de esos establecimientos, siempre que se utilice la tarjeta para pagar el precio. La empresa emisora se obliga a entregar la tarjeta a ese cliente, y a admitirla como medio de pago. La finalidad de la empresa no es otra que aumentar el número de clientes, otorgando facilidades de pago. Por su parte, el titular de la tarjeta se obliga al pago del precio en la forma y tiempo pactados, y a la correcta utilización de la tarjeta. Se trata de una tarjeta bilateral. El titular de la tarjeta no puede obtener dinero a crédito. Lo único que le otorga es el derecho a usarla como medio de pago en un determinado establecimiento comercial. En este caso, el pago del precio se realizará conforme a lo pactado en el contrato de tarjeta de compra. Dos son las posibles modalidades de pago: pago total o pago fraccionado. Conforme a la primera de ellas, el titular debe desembolsar la suma total resultante del período que se liquida (normalmente un mes) en la fecha pactada (usualmente el mismo día de cada mes); lo habitual es que no se cobren intereses sobre esa cantidad aplazada. En cambio, el pago aplazado consiste en el aplazamiento del pago más allá del día del mes en que se debía realizar el pago total; se pacta que el titular pagará un porcentaje fijo mensual, o una cuantía fija mensual. Suele pactarse el pago de intereses sobre la cantidad aplazada.

En las tarjetas de débito no existe ninguna concesión de crédito. Son tarjetas de débito aquellas emitidas por entidades de crédito que permiten a su titular la realización de operaciones bancarias en relación a las cuentas que tenga en dicha entidad (extracción de dinero en efectivo en cajeros automáticos, realización de una transferencia bancaria, recarga de un teléfono móvil, etc.), y su utilización como medio de pago de bienes y servicios prestados por proveedores adheridos al sistema. La entidad emisora de la tarjeta se obliga a entregar la tarjeta al titular, y a pagar las facturas de los establecimientos comerciales en los que éste ha utilizado la tarjeta para realizar sus compras, con cargo a la cuenta bancaria que el titular tiene abierta en esa entidad bancaria. Por su parte, el titular de la tarjeta se obliga a utilizarla correctamente, y a mantener fondos suficientes en la cuenta vinculada para tender a las operaciones que se realicen con la tarjeta. Aun interviniendo en la operación tres partes diferentes, no se concede crédito al titular. Tras la adquisición de un bien mediante el uso de la tarjeta, se producen automáticamente los correspondientes *apuntes de cargo* en la cuenta bancaria. Esta automaticidad pone de relieve que la entidad de crédito paga al vendedor con los fondos existentes en la cuenta bancaria del titular, por lo que ni hay concesión crediticia de dinero, ni aplazamiento en el pago.

Distintos de estos tres tipos de tarjetas son las denominadas tarjetas recargables, que tampoco implican una concesión de crédito. Son aquellas que “pueden ser alimentadas o cargadas, para disponer o utilizar hasta el límite de alimentación” en el momento de realizar determinados pagos⁵. Entre éstas se encuentran las tarjetas de monedero electrónico, en las que el titular de la tarjeta, antes de utilizarla, ingresa una cantidad de dinero en la misma a través de la entidad que la emite, de la que luego puede disponer para efectuar el pago; cuando se agota el dinero, puede “recargarla” u

⁵ S. RIVERO ALEMÁN, *Disciplina del crédito bancario y protección del consumidor*, Pamplona, Aranzadi, 1995, pp. 492, nota a pie 1547.

obtener otra nueva. En otras ocasiones estas tarjetas suponen un pago adelantado de determinados bienes y/o servicios. Así sucede, por ejemplo, con las tarjetas telefónicas; la tarjeta representa un valor dinerario, y su titular puede utilizarla para acceder a ese concreto servicio. No hay concesión de crédito, pues el titular no hace otra cosa que “utilizar” el dinero que ha “ingresado” con anterioridad en la tarjeta.

La aplicación de la Directiva 87/102/CEE a las tarjetas de crédito está fuera de toda duda⁶. Por una parte, en el Anexo I (apartado 2) se enumeran algunas condiciones consideradas esenciales y cuya constancia por escrito podían exigir los Estados miembros en los contratos de crédito al consumo ligados a la utilización de tarjetas. Por otra, a ellas se refieren expresamente un par de artículos, concretamente los arts. 2.1.e) y 6. Además, la concesión de crédito mediante la utilización de tarjetas de crédito entra sin ningún tipo de problemas en el amplio concepto de "contrato de crédito" delimitado en el art. 1.2.c) de la Directiva.

En relación a la LCC, están sometidos a su ámbito de aplicación los contratos de tarjeta de crédito que otorgan a su titular el derecho a obtener la concesión de crédito. Así, a efectos de la LCC hay que considerar como un “contrato de crédito” el contrato de tarjeta de crédito (tarjeta de crédito en sentido estricto) celebrado entre la entidad emisora y/o gestora y el titular⁷. Lo mismo cabe afirmar del contrato de tarjeta de

⁶ F. J. AMORÓS DORNA, “La Directiva 87/102/CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo”, *CDC*, n.º 2, 1987, pp. 138; J. C. CARBONEL PINTANEL, *La protección del consumidor titular de tarjetas de pago en la Comunidad Europea*, Madrid, Ed. Beramar, 1994, pp. 78; L. AGUILAR RUIZ, *La protección legal del consumidor de crédito*, Valencia, Tirant lo blanch, 2001, pp. 235; M.ª V. PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Valencia, Tirant lo blanch, 1996, pp. 68; M. GÓMEZ MENDOZA, “La protección del titular de una tarjeta de crédito en el Reino Unido”, *RDBB*, 1991, n.º 42, pp. 334, y en “Tarjetas de crédito y crédito al consumo”, *La Ley*, 1993-3, pp. 790; C. BARUTEL MANAUT, *Las tarjetas...*, *cit.*, pp. 171; S. RIVERO ALEMÁN, *Disciplina del crédito...*, *cit.*, pp. 500; J. L. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ/L. M. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *La tarjeta de crédito. Derecho Comunitario Europeo. Doctrina y Formularios*, Granada, Comares, 1993, pp. 64; M. CARDILLO, “L’uso delle «carte di credito»...”, *cit.*, pp. 61; PANSINI, “Riflessione sulla carta di credito: in margine a un libro svizzero”, *BBTC*, 1988, pp. 755; A. TIDU, “La direttiva comunitaria sul credito al consumo”, *BBTC*, 1987, I, pp. 728; L. DESIDERIO, “Credito al consumo e attività bancaria nella prospettiva comunitaria”, en F. CESARINI/S. SCOTTI CAMUZZI (dir.), *Le direttive della CEE in materia bancaria*, Milano, Giuffrè, 1991, pp. 263 y ss.; B. EBERHARD SEYDEL, “Die geplante EG-Richtlinie zum Verbraucherkredit und ihre Auswirkungen auf das deutsche Recht”, *FLF*, 1986, pp. 40.

⁷ L. AGUILAR RUIZ, *La protección legal...*, *cit.*, pp. 234; P. L. NÚÑEZ LOZANO, *La tarjeta de crédito*, Madrid, Consejo Económico y Social, 1997, pp. 99 y ss.; J. J. MARÍN LÓPEZ, “El ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo”, en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 108; M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito...*, *cit.*, pp. 28 y 49; M. GÓMEZ MENDOZA, “Tarjetas de crédito y crédito al consumo”, *La Ley*, 1993-3, pp. 791; C. BARUTEL MANAUT, *Las tarjetas...*, *cit.*, pp. 186; E. ESTRADA ALONSO, “El crédito civil al consumo en la Ley 7/1995, de 23 de marzo”, *CDC*, 1997, n.º 22, pp. 157; S. RIVERO ALEMÁN, *Crédito, Consumo y Comercio Electrónico. Aspectos Jurídicos Bancarios*, Pamplona, Aranzadi, 2002, pp. 216; M. VÉRGEZ, “Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo”, en AAVV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. II, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 1140; J. M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, “Régimen jurídico del crédito al consumo”, en U. NIETO CAROL (dir.), *Contratos bancarios y parabancarios*, Valladolid, Lex Nova, 1998, pp. 269; M.ª V. PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito...*, *cit.*, pp. 66; J. L. GARCÍA-PITA Y LASTRES, “Las fronteras del derecho mercantil...”, *cit.*, pp. 68; M. M. ANDREU MARTÍ, *La protección del cliente bancario*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 153; A. BERNAL DEL CASTILLO, “La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo: introducción”, en A. DE LEÓN ARCE (Dir.), *Derechos de los consumidores y usuarios (doctrina, normativa, jurisprudencia,*

compra que estipulan un emisor/proveedor de bienes y servicios y un titular⁸. Ambos están sometidos a la LCC por el hecho de atribuir al titular consumidor el derecho a obtener crédito, y ello con independencia de que posteriormente el titular use o no la tarjeta de crédito o de compra para efectivamente obtener crédito. Con la perfección del contrato no se produce la concesión crediticia, pero sí se otorga al titular de la tarjeta el derecho a obtener crédito. Las tarjetas de compra originan una concesión de crédito, futura, “bajo la forma de pago aplazado”⁹ (art. 1.1 LCC). Por su parte, las tarjetas de crédito en sentido estricto pueden asimilarse al contrato de apertura de crédito¹⁰, o encuadrarse en la expresión “cualquier medio equivalente de financiación” del art. 1.1 LCC. En cuanto a la jurisprudencia, consideran aplicable la LCC a las tarjetas de crédito las SSAP Madrid, de 16 febrero 1996 (EDJ 1996, 11236); Tarragona, de 6 junio 1996 (TSJAP 1996, 2127); Tarragona, de 2 septiembre 1996 (AC 1996, 2578); Asturias, de 18 septiembre 1997 (EDJ 1997, 5784); Barcelona, de 15 noviembre 1997 (EDJ 1997, 16105); Ciudad Real, de 16 marzo 1999 (AC 1999, 4794); Madrid, de 7 abril 1999 (AC 1999, 1671); Madrid, de 14 abril 1999 (AC 1999, 5733), aunque finalmente la LCC no entra en juego por razones personales y materiales; Santa Cruz de Tenerife, de 3 julio 1999 (AC 1999, 1860); Tarragona, de 30 marzo 2000 (AC 2000, 3417); Granada, de 6 mayo 2000 (AC EDJ 2000, 60743); SJPI n° 30 de Barcelona, de 14 septiembre 2000 (AC 2001, 1573); AAP Madrid, de 14 enero 2002 (EDJ 2002, 5440). También hay pronunciamientos judiciales que someten las tarjetas de compra al régimen de la LCC: AAP Madrid, de 4 marzo 1998 (AC 1998, 7014); SAP Huelva, de 31 julio 1998 (EDJ 1998, 25645). Por otra parte, el contrato de tarjetas de débito no está sometido a la LCC, pues en ningún caso puede implicar una concesión de crédito¹¹; así, AAP Madrid, de 14 enero 2002 (EDJ 2002, 5440). Por la misma razón tampoco lo están las tarjetas recargables.

Expresamente se refieren a las tarjetas de crédito dos preceptos de la LCC. En primer lugar, el art. 2.1.c) LCC, que excluye de la ley “los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito”. Lo que interpretado *a sensu contrario* significa que los créditos en cuenta corriente que constituyen cuentas de tarjeta de crédito están sometidos a la LCC (no están excluidos).

formularios), Valencia, Tirant lo blanch, 2000, pp. 326; A. CASADO CERVIÑO, “El crédito al consumo y la protección de los consumidores”, *RDBB*, 1983, n.º 11, pp. 487.

⁸ L. AGUILAR RUIZ, *La protección legal...*, cit., pp. 232; P. L. NÚÑEZ LOZANO, *La tarjeta de crédito*, cit., pp. 98; M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito...*, cit., pp. 27 y 136; E. ESTRADA ALONSO, “El crédito civil al consumo...”, cit., pp. 158.

⁹ M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito...*, cit., pp. 136; P. L. NÚÑEZ LOZANO, *La tarjeta de crédito*, cit., pp. 99.

¹⁰ M. GÓMEZ MENDOZA, “Tarjetas bancarias”, en R. GARCÍA VILLAVERDE (dir.), *Contratos Bancarios*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 380; J. L. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ/L. M. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *La tarjeta de crédito...*, cit., pp. 64; J. M. GÓMEZ PORRÚA, “La tarjeta de crédito”, en G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Coord.), *Derecho mercantil*, II, 2ª ed., Barcelona, 1992, pp. 189. Por su parte, F. SÁNCHEZ CALERO lo configura como un contrato mixto, que funde elementos de contratos diversos, como el de comisión, el de arrendamiento de servicios y eventualmente el de apertura de crédito (*Instituciones de Derecho Mercantil*, II, 25ª ed., Madrid, McGraw-Hill, 2003, pp. 334); en el mismo sentido, J. L. GARCÍA-PITA Y LASTRES, “Las fronteras del derecho mercantil...”, cit., pp. 68.

¹¹ J. J. MARÍN LÓPEZ, “El ámbito de aplicación...”, cit., pp. 108; P. L. NÚÑEZ LOZANO, *La tarjeta de crédito*, cit., pp. 102; M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito...*, cit., pp. 28. En contra, considerando aplicable la LCC, E. ESTRADA ALONSO, “El crédito civil al consumo...”, cit., pp. 159.

Y en segundo lugar, el art. 19.1 LCC, que precisamente se aplica al contrato excluido por el art. 2.1.c) LCC. A este contrato le es de aplicación únicamente el citado precepto.

2. Supuestos excluidos.

Sin embargo, lo cierto es que el juego de las exclusiones del art. 2 LCC va a provocar que la inmensa mayoría de los contratos de tarjeta de crédito y de compra, y de las eventuales concesiones crediticias que de ellos derivan, queden al margen de la LCC. Así, están excluidos aquellos contratos en los que el crédito sea por un importe inferior a 150 € o superior a 20.000 € –en este último caso, la exclusión es parcial, pues se aplican las normas del Capítulo III- [art. 2.1.a), en la nueva redacción dada por la Ley 62/2003]. Por importe del crédito hay que entender aquí el límite cuantitativo de utilización asignado a la tarjeta, sin atender al importe efectivamente dispuesto por el consumidor en cada momento¹². La LCC es igualmente inaplicable cuando el consumidor se obliga a reembolsar el crédito, bien dentro de un único plazo que no rebase los tres meses, bien en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses [art. 2.1.b)]. Esta causa de exclusión es la que con mayor frecuencia va a operar en las tarjetas de crédito y de compra. Así, el Auto AP Madrid, de 4 marzo 1998 (AC 1998, 7014) excluye de la LCC a la tarjeta de compra por haberse obligado el titular a reembolsar el crédito en un único pago que no supera el mes de duración; igualmente, Auto AP Madrid, de 14 enero 2002 (EDJ 2002, 5440). Tampoco entra en juego la LCC cuando el crédito concedido sea gratuito [art. 2.1.d)]. La gratuidad ha de predicarse no sólo del contrato de tarjeta de crédito o de compra, sino de las eventuales concesiones crediticias que deriven del mismo. Tal gratuidad existe en algunos contratos de tarjeta de compra, en los que la celebración del contrato no implica el pago de comisión alguna por el titular, y en el que se prevé que el aplazamiento en el pago de las eventuales adquisiciones que el titular realice utilizando la tarjeta estará exento del cobro de intereses y comisiones¹³. En cambio, para las tarjetas de crédito es más difícil que concurra el requisito de la gratuidad.

Como se ha indicado, el art. 2.1.c) LCC excluye de la ley “los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito”, aunque esta exclusión no es total, pues a estos créditos será de aplicación lo previsto en el art. 19 LCC. A pesar del tenor literal del precepto, no puede admitirse que todos los créditos que se materialicen en una cuenta corriente que el consumidor tiene en esa entidad crediticia van a quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley. Si así fuera, se estaría permitiendo a las entidades de crédito poder eludir con gran facilidad la aplicación de la Ley de Crédito al Consumo: para ello bastaría con *entregar* todos los créditos en una cuenta corriente. Además, esta tesis es inaceptable por cuanto que incumple la Directiva comunitaria, ya que excluye mucho más de lo que hace la propia Directiva, que se refiere únicamente a los créditos en forma de anticipos en cuenta corriente. En mi opinión, de la interpretación sistemática de la propia Ley [en concreto, de los artículos 2.1.c) y 19], del propio texto de la Directiva y de una interpretación conforme a la Directiva, se deduce que lo que el legislador español

¹² P. L. NÚÑEZ LOZANO, *La tarjeta de crédito*, cit., pp. 105; C. BARUTEL MANAUT, *Las tarjetas...*, cit., pp. 186. En contra, L. AGUILAR RUIZ, *La protección legal...*, cit., pp. 295 y 237, nota a pie 138, e implícitamente M. GÓMEZ MENDOZA, “Tarjetas de crédito...”, cit., pp. 790.

¹³ E. ESTRADA ALONSO, “El crédito civil al consumo...”, cit., pp. 159.

excluye en el artículo 2.1.c) son los descubiertos en una cuenta corriente que no constituyan cuentas de tarjetas de crédito¹⁴. El descubierto es generalmente calificado por la doctrina y la jurisprudencia como una operación de crédito. Sin embargo, el legislador no ha querido que le sea de aplicación la Ley 7/1995, salvo un precepto, el art. 19. Según el art. 2.1.c) LCC, la exclusión total sólo alcanza a los descubiertos en cuenta corriente “que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito”. Tampoco esta última expresión es fácilmente inteligible. Parece indicar que si el descubierto se ha producido como consecuencia de la utilización de una tarjeta de crédito, el mismo queda sometido a la Ley 7/1995 (no entra en juego, en consecuencia, la causa de exclusión que se comenta).

III. La aplicación del artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo a las tarjetas de crédito.

Una de las cuestiones más discutidas en materia de contratos vinculados es si el régimen establecido en el art. 15 LCC resulta de aplicación en el supuesto de que la adquisición de un bien o servicio se haya producido mediante la utilización de una tarjeta de crédito¹⁵. Como indica el *Informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE*, presentado por la Comisión el 11 de mayo de 1995 [COM (95) 117 final], pp. 65, este asunto no ha sido resuelto expresamente por el art. 11 de la Directiva, lo que ha dado lugar a enconados debates doctrinales.

La finalidad del art. 15 LCC es atribuir al prestamista determinada responsabilidad en la hipótesis de incumplimiento del proveedor de bienes y servicios, cuando el contrato de préstamo y el de consumo estén vinculados. No es éste el lugar para analizar en detalle por qué hay que proteger al consumidor que estipula contratos vinculados, cuáles son los presupuestos de la vinculación contractual, y qué concretos derechos puede ejercitar el consumidor contra el prestamista *ex art. 15 LCC*¹⁶. Ahora interesa destacar que el art. 15 LCC no contiene limitación alguna respecto al “tipo” de contrato de crédito que puede estar vinculado a un contrato de consumo, por lo que cualquier modalidad de concesión crediticia -también la realizada mediante la utilización de una tarjeta de crédito- puede, en principio, verse sometida a dicho precepto.

En el supuesto de incumplimiento del proveedor de bienes o servicios adquiridos con tarjeta de crédito, ¿puede el consumidor ejercitar contra el emisor de la tarjeta los mismos derechos que tiene contra el citado proveedor, si concurren el resto de los presupuestos de aplicación del art. 15 LCC? Antes de responder a esta cuestión, conviene echar un vistazo a otros ordenamientos jurídicos. Las soluciones alcanzadas en

¹⁴ Así, M. J. MARÍN LÓPEZ, “Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo”, *Estudios sobre Consumo*, 2000, n.º 55, pp. 91; J. J. MARÍN LÓPEZ, “El ámbito de aplicación...”, *cit.*, pp. 121; L. AGUILAR RUIZ, *La protección legal...*, *cit.*, pp. 326; P. ÁLVAREZ OLALLA, “La protección del consumidor ante los descubiertos en cuenta corriente”, en J. J. MARÍN LÓPEZ (Dir.), *La protección jurídica de los consumidores*, Madrid, Dykinson-Universidad Rey Juan Carlos, 2003, pp. 21, nota a pie 22.

¹⁵ M. VÉRGEZ, “Análisis de la Ley 7/1995...”, *cit.*, pp. 1140, nota 32.

¹⁶ Estas cuestiones fueron minuciosamente analizadas en mi obra *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2000.

otros países difieren enormemente. En la mayoría de los Estados de la Unión Europea la normativa reguladora del crédito al consumo guarda silencio sobre el particular, por lo se plantea el mismo problema que en España; a saber, si el régimen jurídico de los contratos vinculados se aplica a las tarjetas de crédito. En Estados Unidos la protección del consumidor-titular se ha conseguido prohibiendo las cláusulas de renuncia del titular a las excepciones derivadas del contrato de cambio¹⁷. Además, la *Truth in Lending Act*, tras la modificación operada por la *Fair Credit Billing Act* de 1974, admite que el adquirente de un bien con tarjeta de crédito pueda oponer al emisor las excepciones que hubiera podido hacer valer frente al vendedor (§ 170). En Inglaterra es opinión común que el art. 75 de la *Consumer Credit Act* de 1974 protege a los titulares de tarjetas de crédito, por lo que el emisor responde solidariamente con el vendedor del incumplimiento de éste¹⁸. En Italia, numerosos autores, tanto antes como después de la aparición de la normativa reguladora del crédito al consumo, se han mostrado partidarios de hacer aplicable a las tarjetas las disposiciones sobre los contratos vinculados (concretamente, el art. 125.4 del *Testo Unico delle leggi in materia bancaria e creditizia*), extendiendo así al emisor la responsabilidad en el supuesto de incumplimiento del vendedor¹⁹. En Alemania existen opiniones muy encontradas, pues mientras algunos autores admiten que el titular de la tarjeta puede suspender el pago a la entidad emisora en el caso de incumplimiento del proveedor, conforme al § 359 BGB (y antes, con apoyo en el § 9 de la *Verbraucher Kreditgesetz*), otros niegan rotundamente esta posibilidad²⁰.

En España se ha discutido, incluso antes de la aparición de la LCC, si el titular de la tarjeta de crédito está autorizado para suspender el abono de los plazos pendientes de pago en la hipótesis de incumplimiento del vendedor. La respuesta va a depender en gran medida de la calificación jurídica que se haga de la tarjeta de crédito. Así, si se configura como una delegación de pago del titular al emisor, el delegante tiene que pagar y proveer de fondos al delegado con independencia de las vicisitudes de la relación de adquisición²¹, mientras que si se articula como una cesión de créditos

¹⁷ M. GÓMEZ MENDOZA, “La protección del titular...”, *cit.*, pp. 338.

¹⁸ M. GÓMEZ MENDOZA, “La protección del titular...”, *cit.*, pp. 330; A. HILL-SMITH, *Consumer Credit: Law and Practice*, London, Sweet & Maxwell, 1985, pp. 149; J. MACKLEOD, *Consumer Sales Law*, London, Cavendish Publishing, 2002, pp. 496.

¹⁹ G. FERRANDO, “Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti”, *Riv. dir. comm.*, 1991, I, pp. 638; G. PIEPOLI, *Il credito al consumo*, Napoli, Jovene Napoli, 1976, pp. 177, nota a pie 124; C. DI NANNI, *Pagamento e sostituzione nella carta di credito*, Napoli, Eugenio Jovene, 1983, pp. 430.

²⁰ A favor, R. METZ, “Aktuelle Rechtsfragen der Kreditkartenpraxis”, *NJW*, 1991, pp. 2812; J. VORTMANN, *Verbraucher Kreditgesetz, Kommentar*, Stuttgart, 1991, § 9 VerbrKrG, Rn. 17; U. REIFNER, *Handbuch des Kreditrechts*, München, 1991, § 44, Rn. 10; W. MA, *Einwendungsdurchgriff und Widerrufsrecht als Instrumente des Verbraucherschutzes im Kreditkartenverfahren*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 1996, pp. 69 y ss. Aunque la opinión mayoritaria es contraria: U. SEIBERT, “Verbraucher Kreditgesetz und Kreditkarte”, *DB*, 1991, pp. 431; BÜLOW, *Verbraucher Kreditgesetz*, 5ª Auflage, Heidelberg, Müller, 2002, § 495 BGB, Rn. 267; BRUCHNER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *Verbraucher Kreditgesetz, Kommentar*, 2ª Auflage, München, Jehle-Rehm, 1994, § 3 VerbrKrG, Rn. 39; MÜNSTERMANN/HANNES, *Verbraucher Kreditgesetz, Kommentar*, Münster, 1991, § 9, Rn. 469; M. HABERSACK, en ULMER/HABERSACK, en *Münchener Kommentar BGB*, Band. 3, Schuldrecht, Besonderer Teil I (§§ 433-606), Finanzierungsleasing, Verbraucher Kreditgesetz, Haustürwiderrufsgesetz, Erbschafts- und Schenkungssteuergesetz, Gesetz zur Regelung der Miethöhe, Heizkostenverordnung, 3ª Auflage, München, 1995, § 9 VerbrKrG, Rn. 43.

²¹ M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito...*, *cit.*, pp. 107.

futuros del vendedor al emisor, entonces cabe que el titular de la tarjeta oponga al emisor las excepciones derivadas del contrato de adquisición²².

1. ¿Pueden considerarse vinculados los contratos de tarjeta de crédito y de consumo?

Centrándonos en la normativa española de crédito al consumo, cabe preguntarse si pueden considerarse vinculados el contrato de tarjeta de crédito y el celebrado entre el titular de la tarjeta y el establecimiento mercantil. O más exactamente, cuando el titular adquiere un bien o servicio en un establecimiento adherido al sistema, y paga mediante la tarjeta de crédito, ¿puede el titular de la tarjeta disfrutar de la protección que le otorga el art. 15 LCC? La aplicación del art. 15 LCC a las tarjetas de crédito presenta graves dificultades. Para que los dos contratos puedan considerarse vinculados es preciso que concurra dos requisitos. El primero es la pluralidad contractual, esto es, la celebración por el consumidor de dos contratos [art. 15.1.a) LCC]; requisito que no plantea problemas, pues el consumidor estipula un contrato de consumo con un proveedor de bienes y servicios, y recibe el crédito que precisa para pagar el precio del prestamista, en aplicación del contrato de tarjeta de crédito. Más problemática resulta la presencia del segundo requisito (el nexo funcional), dada la redacción de la letra b) del art. 15.1 LCC. Este precepto exige que exista una colaboración planificada “en exclusiva” entre prestamista y proveedor. Salvo para los casos en los que el contrato de consumo consista en la prestación de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, en los que la conexión funcional requiere únicamente de la colaboración entre prestamista y prestador de servicios, sin ser necesaria ningún tipo de exclusividad, tal y como establece el desafortunado nuevo párrafo segundo de la letra b) del art. 15.1 LCC, introducido por la Ley 62/2003²³. En todo caso, y como ya expuse en otro lugar²⁴, la exigencia de la exclusividad debe ser duramente criticada.

La exclusividad debe ser entendida como la colaboración del proveedor únicamente con un determinado prestamista. Por lo tanto, hay conexión funcional cuando durante la fase de celebración de los contratos quede patente la colaboración planificada entre prestamista y proveedor, siempre que además el proveedor colabore únicamente con ese prestamista. Es indiferente si el proveedor ha celebrado acuerdos de colaboración con otros prestamistas, o si se ha obligado con un prestamista a no colaborar con otros. Lo decisivo es que el proveedor, de hecho, colabore únicamente con ese prestamista. Esta es la interpretación que del art. 15.1.b) LCC debe acogerse. El consumidor debe probar, por tanto, que prestamista y proveedor colaboran planificadamente, prueba que podrá acreditar mediante indicios de colaboración. En cambio, no le incumbe a él la prueba de que el proveedor colabora únicamente con ese

²² M. GÓMEZ MENDOZA, “Tarjetas bancarias y cajeros automáticos”, en U. NIETO CAROL (Dir.), *Contratos bancarios y parabancarios*, Valladolid, Lex Nova, 1998, pp. 866.

²³ La modificación del art. 15.1.b) LCC es desafortunada, pues no tiene sentido excluir el requisito de la “exclusividad” sólo para los casos en los que el contrato financiado es una prestación de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada. El legislador se ha dejado llevar por el caso *Opening* y sus importantes secuelas sociales, y parece haber legislado teniendo en cuenta únicamente esa hipótesis. Ciertamente el requisito de la exclusividad no tiene ningún sentido. Razón por la cual tenía que haberse eliminado, con carácter general, del art. 15.1 LCC.

²⁴ *La compraventa financiada...*, cit., pp. 183 y ss.

prestamista, pues tendría que acreditar que no colabora con otros prestamistas, y no puede imponérsele la prueba de un hecho negativo. Por eso, será el prestamista el que, si quiere impedir la consideración de los contratos como vinculados, tenga que probar que ese proveedor colabora con otros prestamistas²⁵.

En el caso de las tarjetas de crédito, es innegable que existe una colaboración planificada entre prestamista y proveedor, cooperación que tiene su origen en el contrato de admisión de la tarjeta como medio de pago celebrado entre estos dos empresarios (entidad emisora y establecimiento comercial); y que el consumidor recibe el crédito debido a esa colaboración planificada, pues es ese contrato el que permite al titular de la tarjeta utilizarla en ese concreto establecimiento comercial. Sin embargo, el requisito de la “exclusividad” no va a concurrir nunca, pues el vendedor no colabora únicamente con esa entidad emisora, ya que en su establecimiento comercial admite tarjetas de crédito de diferentes entidades. Como no hay “exclusividad”, no podrá aplicarse el art. 15 LCC. Esta es la razón esgrimida por la que la práctica totalidad de la doctrina española para negar la aplicación del art. 15 LCC a las tarjetas de crédito²⁶. Además, son las propias normas comunitarias las que favorecen la competencia entre las distintas entidades emisoras de tarjetas, impidiendo pactos de exclusiva. Así, la Recomendación de la Comisión 87/598/CEE, de 8 de diciembre de 1987, sobre un Código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico (Relaciones entre organismos financieros, comerciantes-prestadores de servicios y consumidores) dispone que “para facilitar la apertura entre distintos sistemas de tarjetas, los contratos que se celebren entre emisores, por un lado, y entre prestadores, por otro, no incluirán ninguna cláusula de exclusividad en la que se exija al prestador que se limite al sistema con el que ha contratado un acuerdo (IV.1.a)]. Asimismo, la Comunicación de la comisión al Consejo, de 12 de enero de 1987, sobre “Una nueva baza para Europa: las tarjetas de pago electrónicas”, señala que “parece importante... procurar, en cumplimiento de las normas del Tratado, que los contratos concluidos entre organizadores o emisores de tarjetas... y comerciantes o prestadores de servicios... no contengan cláusulas de exclusividad que exijan que el comerciante o prestador de servicios se limite al único sistema con el que ha contraído un compromiso” (apartado V). En conclusión, como no hay un acuerdo en exclusiva entre el establecimiento comercial y la entidad emisora de la tarjeta, no existirán contratos vinculados, pues no concurren los presupuestos establecidos en las letras a), b) y c) del art. 15.1 LCC (salvo para la hipótesis de que el contrato financiado consista en la prestación de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, en cuyo caso no se exige la exclusividad).

²⁵ Esta concepción de la “exclusividad” ha sido corroborada por la jurisprudencia menor: SSAP Gerona, de 26 noviembre 2001 (AC 2002, 128); Barcelona, de 31 enero 2002 (JUR 2002, 111950); Guipúzcoa, de 18 marzo 2002 (JUR 2002, 220432); Gerona, de 7 octubre 2002 (JUR 2003, 23336); Zaragoza, de 7 febrero 2003 (AC 2003, 823); Sevilla, de 4 julio 2003 (AC 2003, 1152); Málaga, de 28 julio 2003 (JUR 2003, 225559).

²⁶ M. C. GETE-ALONSO, *Las tarjetas de crédito...*, cit., pp. 109; M. GÓMEZ MENDOZA, “Tarjetas de crédito...”, cit., 791, y “Tarjetas bancarias...”, cit., pp. 865; L. AGUILAR RUIZ, *La protección legal...*, cit., pp. 241; J. C. CARBONEL PINTANEL, *La protección del consumidor...*, cit., pp. 163; C. BARUTEL MANAUT, *Las tarjetas...*, cit., pp. 663; J. M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, “Contratos vinculados a la obtención de un crédito”, en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 256, y “Régimen jurídico...”, cit., pp. 271.

2. La concesión de crédito mediante tarjetas de crédito como un supuesto de contratos vinculados «al margen» de la Ley de Crédito al Consumo.

La regulación de los contratos vinculados que se hace en la LCC no es excluyente. Por lo tanto nada impide que, al margen de la hipótesis prevista en la citada ley, pueda admitirse, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, otros supuestos de vinculación contractual en los que las vicisitudes que se produzcan en el contrato de consumo puedan provocar algún tipo de consecuencia jurídica en el contrato crediticio. En estos casos habrá que hablar de contratos vinculados «al margen» de la LCC, pues no están regulados en esta Ley, para distinguirlos así de los contratos vinculados «en» la LCC, que son los que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del art. 15.1 LCC.

Con carácter general, hay contratos vinculados «al margen» de la LCC cuando existe una conexión causal entre los dos contratos, esto es, cuando la concesión crediticia sea resultado de la colaboración planificada entre prestamista y proveedor. Sin necesidad de que los dos empresarios mantengan una relación de exclusividad²⁷. La propia jurisprudencia ha admitido la existencia de vinculación incluso cuando no hay exclusividad²⁸.

En mi opinión, cabe sostener que la utilización de una tarjeta de crédito en un establecimiento comercial para adquirir un bien o un servicio supone que ambos contratos están vinculados «al margen» de la LCC. Es indudable que el crédito se ha concedido debido a la colaboración entre los dos empresarios, que se materializa en el contrato de admisión de la tarjeta como medio de pago. Por lo tanto, no cabe sostener que el crédito se lo ha procurado el consumidor “por su cuenta”, para negar así la existencia de vinculación contractual.

²⁷ Para más detalles, v. mi obra *La compraventa financiada...*, cit., pp. 207 y ss. Adviértase, sin embargo, que cuando lo que se financia son “servicios de tracto sucesivo y prestación continuada”, habrá contratos vinculados “en” la LCC aunque no haya exclusividad.

²⁸ En la jurisprudencia menor son muchas las sentencias que admiten la existencia de contratos vinculados «al margen» de la LCC, aunque evidentemente no los califican de este modo. Se trata de todos aquellos casos en los que los tribunales entran a analizar si concurren los requisitos legales de los contratos vinculados, pero “prescinden” de analizar el relativo a la “exclusividad”; como hay dos contratos diferentes, una colaboración entre prestamista y proveedor, y el crédito se ha concedido debido a esa colaboración, concluyen que los dos contratos están vinculados, y que en consecuencia debe aplicarse la LCC; sin aludir a la “exclusividad”. Así proceden, por ejemplo, las SSAP de Granada, de 29 junio 1998 (AC 1998, 5977); Sevilla, de 19 abril 1999 (AC 1999, 6186); Valencia, de 10 junio 1999 (EDJ 1999, 22372); Murcia, de 26 febrero 2000 (AC 2000, 793); Cáceres, de 26 septiembre 2000 (JUR 2000, 301813); Valencia, de 4 diciembre 2000 (EDJ 2000, 62666); Cáceres, de 8 enero 2001 (JUR 2001, 97104); Valencia, de 19 febrero 2001 (EDJ 2001, 4999); Valencia, de 7 junio 2001 (EDJ 2001, 37553); SJPI núm. 17 de Valencia, de 20 septiembre 2001; Barcelona, de 22 octubre 2001 (EDJ 2001, 54355); Granada, de 5 noviembre 2001 (EDJ 2001, 71511); Málaga, de 17 enero 2002 (JUR 2002, 133927); Asturias, de 24 enero 2002 (EDJ 2002, 4765); Zaragoza, de 28 enero 2002 (EDJ 2002, 6203); Málaga, de 8 marzo 2002 (JUR 2002, 175824); Burgos, de 22 marzo 2002 (EDJ 2002, 21625); Cádiz, de 26 marzo 2002 (AC 2002, 1063); SJPI núm. 1 de Albacete, de 26 marzo 2002 (AC 2002, 723); Valencia, 16 abril 2002 (EDJ 2002, 38519); Baleares, de 30 abril 2002 (AC 2002, 1328); Málaga, de 10 mayo 2002 (JUR 2002, 250453); Huelva, de 6 junio 2002 (JUR 2002, 224112); Barcelona, de 1 octubre 2002 (JUR 2003, 23168); Valencia, de 26 octubre 2002 (JUR 2003, 12480); Alicante, de 13 marzo 2003 (JUR 2003, 203027); Santa Cruz de Tenerife, de 28 marzo 2003 (JUR 2003, 188233); Almería, de 30 abril 2003 (JUR 2003, 151201); Huesca, de 22 mayo 2003 (AC 2003, 927); SJPI nº 17 de Valencia, de 31 mayo 2003 (AC 2003, 976).

De hecho, la doctrina ha calificado las tarjetas de crédito como un supuesto típico de contratos coligados o vinculados²⁹. Cada uno de los contratos recibe su alcance y su sentido de los otros. El contrato de compraventa sólo tiene sentido, sólo se estipula, en la medida en que mediante la utilización de la tarjeta de crédito el consumidor adquiere el bien sin desembolsar en ese momento cantidad alguna; sin la tarjeta de crédito no podría el consumidor realizar la compra. Por otra parte, la conclusión del contrato de tarjeta de crédito no tiene otra finalidad que la de posibilitar al titular de la misma la posterior adquisición de un bien en un establecimiento que previamente ha celebrado con el emisor de la tarjeta un contrato de admisión de esa tarjeta como medio de pago. Este último contrato, por tanto, también recibe su sentido del contrato de tarjeta y del contrato de compraventa³⁰. En definitiva, tanto el contrato de tarjeta como el contrato de admisión de la tarjeta como medio de pago cumplen su función cuando el consumidor estipula un contrato de compraventa con un vendedor adherido al sistema y realiza el pago mediante el uso de la tarjeta de crédito. Esos dos contratos pueden considerarse como presupuestos necesarios para la posterior adquisición mediante la tarjeta de crédito. El contrato de compraventa no se celebraría de no haber existido previamente esos otros dos negocios jurídicos.

Del análisis de los intereses en juego se concluye que el emisor-prestamista no es un tercero en relación al contrato de compraventa, en la medida en que asume riesgos derivados de este contrato. Con la presentación de la tarjeta de crédito en el establecimiento del vendedor, y la firma del recibo correspondiente, el consumidor se obliga a restituir al prestamista el crédito recibido. Por lo tanto, el prestamista asume el riesgo de incumplimiento del consumidor. Pero es que también debe asumir el riesgo de incumplimiento del vendedor, que es precisamente el efecto que el art. 15 LCC anuda a la existencia de vinculación contractual. Diferentes son las razones que justifican esta interpretación. En primer lugar, el prestamista está, a diferencia del consumidor, en una situación privilegiada para valorar la responsabilidad y seriedad de los vendedores con los que colabora³¹. El prestamista realiza una selección de los vendedores que pueden aceptar esa tarjeta de crédito como medio de pago, y celebra con ellos un contrato en ese sentido; el consumidor, cuando se acerca a un vendedor y se percata de la existencia en el mismo del logotipo de tarjeta de crédito, que le informa de que puede adquirir en ese establecimiento utilizando ese concreto tipo de tarjeta, está confiado en la seriedad y solvencia del vendedor. Resulta lógico que recaigan los riesgos del incumplimiento de una obligación sobre aquella persona, en este caso, el prestamista, que está en mejor disponibilidad de controlarlos y evitarlos³². En segundo lugar, si el prestamista acepta los riesgos del incumplimiento del consumidor, en beneficio de otro empresario, el vendedor, ¿no existen argumentos más poderosos para que sea él también quien

²⁹ En este sentido, A. LÓPEZ FRÍAS, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 77; A. DOLMETTA, *Le carte di credito*, Milano, Giufrè, 1982, pp. 39; D. LA ROCCA, *La qualità...*, *cit.*, pp. 148; C. DI NANNI, *Pagamento e sostituzione...*, *cit.*, pp. 413; G. FERRANDO, “Credito al consumo...”, *cit.*, pp. 632; G. ALPA, *Diritto privato...*, *cit.*, pp. 174; G. ALPA/M. BESSONE, “Disciplina giuridica delle carte di credito...”, *cit.*, pp. 114.

³⁰ La conexión funcional entre el contrato de tarjeta de crédito y el contrato de admisión de la tarjeta como medio de pago es tan evidente que en ambos asume el prestamista, frente a dos personas distintas (titular y vendedor) la misma obligación: pagar al vendedor el precio de adquisición (A. DOLMETTA, *Le carte di credito*, *cit.*, pp. 42; G. RESTUCCIA, *La carta di credito...*, *cit.*, pp. 79 y 80).

³¹ C. DI NANNI, *Pagamento e sostituzione...*, *cit.*, pp. 435.

³² M. GÓMEZ MENDOZA, “La protección del titular...”, *cit.*, pp. 337.

responda de los perjuicios del incumplimiento del vendedor, favoreciendo de este modo al consumidor? No tiene ningún sentido que se proteja al contratante más fuerte del contrato de compraventa -el vendedor- ante el incumplimiento de la otra parte, y que en cambio la situación sea distinta en el supuesto contrario, es decir, cuando la parte incumplidora es el vendedor. Una adecuada política de protección del consumidor no puede tolerar semejantes conclusiones. En tercer lugar, la necesidad de protección del consumidor es similar en el supuesto de utilización de tarjetas de crédito que en el de compraventas financiadas por un tercero. En ambos casos, la separación de una única operación económica en diferentes negocios jurídicos perjudica la posición del consumidor; de ahí que tanto en una situación como en otra haya que articular mecanismos que le permitan defenderse del incumplimiento del vendedor.

Podría contraargumentarse que entre la compraventa financiada por un tercero y la adquisición mediante tarjetas de crédito existen algunas diferencias que separan ambos supuestos³³. En este sentido, mientras que en las adquisiciones financiadas por terceros el vendedor tiene una participación activa en la obtención de la financiación, poniendo en contacto al comprador con el prestamista, en el supuesto de utilización de tarjetas de crédito su actividad se difumina, puesto que se limita a aceptar como medio de pago la tarjeta de crédito que le presenta el consumidor (aceptación a la que viene obligado en virtud del contrato que ha estipulado con la entidad emisora y/o gestora). Por otra parte, en las ventas a plazos financiadas la intervención del prestamista se realiza para una concreta y determinada adquisición, que es la que él financia, en tanto que en la tarjeta de crédito el emisor concede crédito para una serie ilimitada de adquisiciones, con el límite del tope máximo de crédito concedido al prestatario. Estas divergencias no empañan la consideración de las tarjetas de crédito como un supuesto encuadrable dentro de las adquisiciones financiadas por un tercero. De ahí que en este supuesto también sea el consumidor un digno merecedor de protección jurídica.

También podría argumentarse que, con independencia de que pueda admitirse la conexión causal entre los dos contratos, lo más adecuado es que en las tarjetas de crédito la entidad emisora no responda de los posibles incumplimientos del proveedor de bienes o servicios, pues entender lo contrario significaría terminar con el medio de pago y crédito que más difusión está alcanzando entre los consumidores, y daría lugar a un significativo encarecimiento del crédito concedido por esta vía³⁴. Este razonamiento no puede acogerse. Por una parte, porque cuando el consumidor utiliza una tarjeta de crédito para adquirir un bien en un establecimiento comercial no está sino celebrando una compraventa financiada por un tercero. En consecuencia, el desdoblamiento de una única operación económica en dos contratos diferentes le causa una importante desprotección jurídica, que sólo puede salvarse considerando los dos contratos vinculados. Pero es que, por otra parte, la atribución al prestamista de parte del riesgo de incumplimiento e insolvencia del vendedor no coloca a aquél en una posición excesivamente dañosa; no sólo porque la responsabilidad que asume es meramente provisional, sino porque dispone de mecanismos más eficaces que el consumidor para evitar o asegurar ese nuevo riesgo que se le atribuye (pe., en el contrato que estipula con el proveedor puede asegurarse una eficaz vía de regreso, o no pagar futuras facturas de

³³ Así, G. FERRANDO, "Credito al consumo...", *cit.*, pp. 628.

³⁴ J. M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, "Contratos vinculados...", *cit.*, pp. 256, y "Régimen jurídico...", *cit.*, pp. 271.

éste). Además, ese riesgo adicional que soporta se redistribuye entre todos los prestatarios (titulares de la tarjeta) en forma de aumento del “precio” (interés).

En conclusión, la adquisición de bienes o servicios mediante tarjetas de crédito constituye un supuesto de contratos vinculados «al margen» de la LCC, y como tal debe ser tratado. De este modo se coloca al titular de la tarjeta en la misma situación que el comprador de una bilateral venta a plazos. Existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales que avalan esta interpretación. En particular, algunas sentencias, que no entran a valorar si se cumple o no el requisito de la “exclusividad”, consideran aplicable el art. 15 LCC a las tarjetas de crédito. Así, la SAP Madrid, de 16 febrero 1996 (EDJ 1996, 11236) establece que “el consumidor, para ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor frente al empresario o entidad emisora de la tarjeta, es preciso que previamente haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho”; en el caso de autos, el titular de la tarjeta no puede oponer al prestamista el derecho a suspender el pago, por una parte porque los hechos que se juzgan son anteriores a la publicación de la LCC, y por otra porque no queda acreditada la previa reclamación infructuosa contra el vendedor. Esta última razón es la que utiliza también la SAP Granada, de 6 mayo 2000 (EDJ 2000, 60743) para no permitir al consumidor suspender el pago al prestamista. La SAP Tarragona, de 30 marzo 2000 (AC 2000, 3417) y la SJPI núm. 30 de Barcelona, de 14 septiembre 2000 (AC 2001, 1573) afirman que las tarjetas de crédito están parcialmente reguladas en el art. 15 LCC, aunque este precepto no lo utilizan en el caso de autos para resolver la controversia planteada.

El titular de la tarjeta podrá utilizar contra el prestamista el derecho a suspender el pago de los plazos, y el derecho a obtener una reducción del importe del préstamo en la misma cuantía en que disminuye el precio del bien tras el ejercicio exitoso contra el vendedor de la acción estimatoria (art. 1486 CC) o de la acción de rebaja del precio (art. 8 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo). Pues esos mismos derechos podría utilizarlos el comprador frente al vendedor en una bilateral venta a plazos. Eso significa que la cláusula incluida en las condiciones generales del contrato de tarjeta en la que se declaran inoponibles a la entidad emisora las excepciones causales del contrato de consumo es nula, por ser contraria a la buena fe³⁵, y por constituir una renuncia a los derechos del consumidor (DA 1ª, nº 14 LCU).

3. Las tarjetas de compra.

La situación es parcialmente distinta cuando el precio del bien o servicio se abona con una tarjeta de compra. El carácter bilateral de estas tarjetas no es un obstáculo para que puedan considerarse vinculados los dos contratos celebrados: el de adquisición de un bien o servicio, y el de concesión crediticia (aplazamiento del pago con intereses) que deriva de usar la tarjeta de compra para pagar el precio de ese bien o servicio, utilización que le está permitida por haber celebrado precisamente un contrato de tarjeta de compra con ese establecimiento comercial. En este caso la concesión del

³⁵ M. GÓMEZ MENDOZA, “Tarjetas bancarias...”, *cit.*, pp. 866. En el mismo sentido, para el derecho italiano, G. FERRANDO, “Credito al consumo...”, *cit.*, pp. 637; G. ALPA/M. BESSONE, “Disciplina giuridica delle carte di credito...”, *cit.*, pp. 116.

crédito se produce por el propio vendedor, lo que asemeja bastante este supuesto al de las clásicas compras con aplazamiento del pago³⁶. Sin embargo, el procedimiento de concesión del crédito es diferente en uno y otro caso, puesto que mientras en la compra con pago a plazos se estipula un único contrato –de compraventa-, constituyendo el aplazamiento del pago una cláusula del mismo, producto del acuerdo entre las partes, cuando se paga el precio del bien con una tarjeta de compra se está consiguiendo también un aplazamiento en el pago, pero que no se debe a un acuerdo concreto entre las partes, sino que tiene su origen en el previo contrato de tarjeta de compra, que faculta al titular de la misma a utilizarla en ese establecimiento comercial. En cualquier caso, desde el punto de vista económico la situación es idéntica a la compraventa con pago a plazos. Y por eso es conveniente que el titular de la tarjeta tenga, en el caso de incumplimiento del vendedor, la misma protección que el comprador de una bilateral venta a plazos.

También en este caso se trata de contratos vinculados «al margen» de la LCC. El hecho de que los dos contratos se hayan celebrado entre las dos mismas partes no impide que los contratos puedan considerarse vinculados, pues el primer requisito de la conexión funcional es el de la pluralidad contractual, y no el de la celebración por el consumidor de dos contratos con dos personas distintas, como parece deducirse del art. 15.1.a) LCC. Pluralidad contractual que se satisface incluso en la caso de identidad entre prestamista y vendedor, como sucede en el caso que nos ocupa. En cuando al segundo requisito –la conexión funcional-, la colaboración planificada es innegable, pues emisor y vendedor son la misma persona, y la tarjeta de compra se entrega al consumidor para que pueda utilizarla en ese establecimiento comercial, consiguiendo así un aplazamiento en el pago. Lo habitual será que no concorra el requisito de la “exclusividad”, pues es usual que en ese establecimiento se admitan otras tarjetas de crédito, lo que demuestra que ese vendedor mantiene relaciones de colaboración con otros prestamistas. También en otros países se han admitido la aplicación de la normativa de los contratos vinculados a este tipo de tarjetas³⁷.

³⁶ M. C. GETE-ALONSO, *El pago mediante tarjetas de crédito*, Madrid, La Ley, 1990, pp. 110

³⁷ Por ejemplo, en Alemania, EMMERICH, en GRAF VON WESTPHALEN/EMMERICH/VON ROTTENBURG, *Verbraucher kreditgesetz, Kommentar*, 2ª Auflage, Köln, Otto Schmidt, 1996, § 9 VerbrKrG, Rn. 49; SEIBERT, *Handbuch zum Verbraucher kreditgesetz*, Köln, 1991, § 3 VerbrKrG, Rn. 6; HABERSACK, en ULMER/HABERSACK, *Münchener Kommentar BGB, cit.*, § 9 VerbrKrG, Rn. 44; BÜLOW, *Verbraucher kreditrecht, cit.*, § 495 BGB, Rn. 267; en contra, OTT, en BRUCHER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *Verbraucher kreditgesetz, cit.*, § 9 VerbrKrG, Rn. 42.